



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. SUCURSAL BOGOTA contra ZULMA PATRICIA MARTINEZ GOMEZ y otro. Exp. 11001-41-89-039-2020-00339-00.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el apoderado del extremo demandante contra el auto calendaro 6 de mayo de 2021, mediante el cual no se tuvo por surtida la notificación personal de la parte demandada *ZULMA PATRICIA MARTINEZ GOMEZ*.

### FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Afirma el quejoso que: *“...en la dirección aportada con la demanda (Carrera 11 No. 3-52 en Tunja, Boyacá), la citación para notificación personal de la demandada fue devuelta con indicación de no vive ni trabaja, lo que llevo a que mediante memorial radicado el 17 de marzo de 2021 se informara la dirección Calle 1 S No. 6-44 Apartamento 101 Bloque 5 Conjunto Residencial Florida Parque en Tunja, para llevar a cabo la notificación y en donde esta resulto efectiva, allegándose los anexos correspondientes para cumplir lo dispuesto por el art. 8 del Decreto 806 de 2020.”*.

Y, agrega que: *“...en la notificación enviada a la demandada, se indicó el correo institucional, la dirección física del juzgado y el horario de atención, siendo estos los canales de comunicación oficiales que permiten a la demandada ejercer su derecho a la defensa y el debido proceso, aunado a que con la comunicación le fue entregada copia completa del traslado de la demanda. Véase, además, que el artículo 8 del decreto 806 de 2020, no dispuso ningún requisito adicional...”*.

Bajo la advertencia que: *“...el juzgado en su página web informa un número de WhatsApp el cual funciona como baranda virtual para la información general de los procesos, correspondiendo esto a una carga impuesta a los Despachos judiciales por el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, que establece que “Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.”. No significando lo anterior que los canales adicionales que cada Despacho adopte, desconozca los medios oficiales establecidos como lo es el correo electrónico oficial, el cual es por el que se reciben memoriales y peticiones formales del proceso (fl. 16 c.1).*

En consecuencia, se debe aceptar la notificación persona del extremo demandado.

### CONSIDERACIONES:

Mediante el proveído recurrido, se dispuso, entre otros: *“...no hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación personal de la parte demandada*

---

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

ZULMA PATRICIA MARTINEZ GOMEZ, por cuanto dirigió dicha notificación a una **dirección física diferente a la manifestada en el escrito de demanda como en el memorial aportado**, además no se precisó la forma de atención de este Estrado Judicial, la cual es a través de baranda virtual por medio de correo electrónico o vía telefónica, dado el acceso restringido a las Sedes Judiciales, de manera que así deberá establecerlo..”.

Frente a la temática se tiene que el artículo 291 del C. G. del P., prevé la notificación personal y, sobre la comunicación que se envía para tal efecto, menciona: “...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino...**” y, en tratándose por vía electrónica se dispuso que: “Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”.

Ahora bien, con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días, que se han prorrogado a la fecha con excepciones, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, y, entre otros, a fin de reactivar el sector justicia se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, que reguló temporalmente -2 años- la práctica judicial, en los campos de radicación de demandas, requisitos y, notificaciones, entre otros, sobre la última dispuso que:

“...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”.

Puntualizado lo anterior, de entrada no se acepta el reparo de la censura sobre que no se tuvo en cuenta la dirección informada Calle 1 S No. 6-44 Apartamento 101 Bloque 5 Conjunto Residencial Florida Parque en Tunja, donde resulto efectiva, pues nótese que conforme a los anexos allegados, la misma se remitió fue a la “Calle **15** # 6-44 BL 5 AP 101 CONJUNTO RESIDENCIAL FLORIDA PARQUE”, tal y como se observa en la respectiva guía de envío y en la certificación expedida, la cual no corresponde con la informada por el extremo recurrente y, por ende, no puede tenerse por válida dicha notificación.

De otro lado, sobre la no obligación de indicar o informar en la respectiva notificación, la forma de atención del despacho, **baranda virtual** vía telefónica o través del correo electrónico, debe indicarse que es de pleno conocimiento de los profesionales del derecho, que las sedes judiciales se encuentran cerradas por lo que la atención al público se está realizando de manera virtual únicamente y, en caso de este Despacho, mediante la Baranda virtual telefónicamente, por lo que

de aceptarse en esos términos dicha notificación, se vulneran<sup>2</sup> los derechos al debido proceso, defensa y contradicción a la parte demandada.

En efecto, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 con la Resolución 844 del 26 de mayo, debido a ello el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, con ocasión de la pandemia de la COVID-19 y, posteriormente esa Corporación atendiendo la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, mediante los Acuerdos PCSJA20-11614 y PCSJA20-11622 restringió el acceso a las sedes judiciales del país del 10 al 31 de agosto de 2020, es por lo que este estrado judicial adoptó la prestación del servicio, únicamente, de manera virtual vía telefónica y baranda virtual, tal como se indica en el micrositio destinado en la plataforma de la web de la Rama Judicial para este juzgado.

Y, si bien el quejoso en su argumentación refiere que: *“el juzgado en su página web informa un número de WhatsApp el cual funciona como baranda virtual para la información general de los procesos, correspondiendo esto a una carga impuesta a los Despachos judiciales por el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, que establece que “Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.”. No significando lo anterior que los canales adicionales que cada Despacho adopte, desconozca los medios oficiales establecidos como lo es el correo electrónico oficial, el cual es por el que se reciben memoriales y peticiones formales del proceso.”*, pasa por alto que ese requisito que se echa de menos no es de poca monta, pues por el contrario se pretende garantizar el derecho de defensa de la parte llamada a resistir las súplicas, ya que de aceptar esa tesis, cabe la pregunta al recurrente, adonde debe dirigirse el demandado para conocer del proceso y oponerse de ser el caso si todas las sedes judiciales están cerradas al público? y, es que no olvide el profesional del derecho que es deber del Juez brindar todas las garantías para un juicio justo y, como la misma norma que tanto refiere, evitar nulidades procesales y el desgaste de la justicia.

Además, no es de recibo indicar que, en todo caso, de los anexos se establece ese requisito, por razón que no se puede desconocer que en muchos casos la parte llamada a resistir las súplicas carece de conocimientos legales, es por ello la importancia del acto de notificar la admisión de la demanda o la orden de pago al extremo demandado, puesto que ello garantiza el ejercicio del derecho de defensa de quien debe acudir a la contradicción del proceso, de allí que debe brindársele toda la información necesaria para que pueda ejercer el respectivo derecho de defensa, que por contera desemboca en la protección legal al debido proceso.

Así las cosas, por lo brevemente expuesto, no hay lugar a revocar el auto atacado y, en consecuencia, el mismo se mantendrá incólume.

---

<sup>2</sup> Sentencia C-670 de 2004 *“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.*

Exp. 11001-41-89-039-2020-00339-00

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto de 6 de mayo de 2021 (fl 15. Expediente digital), en punto de no tener por surtida la notificación personal de la parte demandada **ZULMA PATRICIA MARTINEZ GOMEZ**.

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
-Juez-

<p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 57 hoy 31 de mayo de 2021. La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"><b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p> <p style="text-align: center;">Firmado Por:</p> <p style="text-align: center;"><b>CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS</b> <b>JUEZ MUNICIPAL</b> <b>JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ</b></p> <p style="text-align: center;">Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12</p> <p style="text-align: center;">Código de verificación: <b>050a9cf4ed435d0c12e1583e2b7395ea03e29f86879bace6696599812f2efc08</b></p> <p style="text-align: center;">Documento generado en 26/05/2021 02:19:19 PM</p> <p style="text-align: center;"><b>Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:</b> <b><a href="https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica">https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica</a></b></p>
---